



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2930-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 19 NOV 2018

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 4757722-2018, en diecinueve (19) folios, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña ROSA OTILIA CEDANO CHINCHAY VDA DE SAAVEDRA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0524-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 20 de febrero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de octubre de 2017 doña ROSA OTILIA CEDANO CHINCHAY VDA DE SAAVEDRA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reajuste y pago continuo de pensión de cesantía en vías de regularización con arreglo a las asignaciones otorgadas por el DS N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, retroactivamente al 21 de mayo de 2003, el reintegro de las pensiones devengadas más el pago de intereses legales;

Que, con fecha 19 de abril de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución que **DENIEGA** su pretensión, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3379-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 25 de octubre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, se deniega su derecho al reajuste y pago continuo de las asignaciones otorgada por el DS N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, retroactivamente al 21 de mayo 2003, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales, por considerar que dichos Decretos Supremos no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, además de establecer que la Ley N° 28449 prescribe que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Que, la recurrente solicita el reajuste, porque cuando tenía el beneficio de la cédula viva y cuando gozaba de una pensión nivelable la misma que se cerró en noviembre del 2004 a través de la reforma constitucional, pero que antes de la misma;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el reajuste y pago continuo de pensión de cesantía con arreglo a las asignaciones otorgadas por el D.S. N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, retroactivamente al 21 de mayo de 2003, el reintegro de las pensiones devengadas más el pago de intereses legales;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto planteado se tiene que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2003-EF, dispuso que se Otorgue, en los meses de mayo y junio de 2003, una "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" de S/.100,00 (Cien y 00/100 Nuevos Soles) mensuales, al personal docente



activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumno y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, también se tiene que el Decreto Supremo N° 056-2004-EF, dispone, en su Artículo 1, Incrementar Ciento quince Y 00/100 Nuevos Soles (S/. 115.00) la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" otorgada mediante Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF, en los montos y tramos siguientes: 1.1. Primer Tramo: Setenta Y 00/100 Nuevos Soles (S/. 70.00) mensuales a partir del mes de mayo del presente año; y, 1.2. Segundo Tramo: Cuarenta y cinco Y 00/100 Nuevos Soles (S/. 45.00) mensuales adicionales a partir del mes de agosto del presente año;

Que, no obstante, el parágrafo 3.1 de la disposición citada en el considerando precedente señala que se percibirá (la Asignación Especial), siempre que el Director y el Docente, comprendido en la presente norma, cuente con vínculo laboral, aun cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional, o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790;

Que, las dos disposiciones legales invocadas, establecen como requisito que, el servidor se encuentre desempeñando funciones, con laboral efectiva (esto es, que cuente con vínculo laboral), algo que en el presente caso no ocurre, dada su calidad de cesante;

Que, a fojas 10 de estos actuados, se ubica el Informe Escalonario N° 005734-2017-GRLL-GGR-GRSE-OA, de fecha 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, del cual se verifica que mediante Resolución Directoral N° 845-1965, doña ROSA OTILIA CEDANO CHINCHAY VDA DE SAAVEDRA, cesa a partir del año 1965; con lo cual, se comprueba que en la actualidad no desempeña labores efectivas;

Que, finalmente, el Artículo 4° de la Ley N° 28449, prescribe: Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad; en consecuencia, al no encontrarse acreditado el derecho que invoca la apelante, corresponde a este superior jerárquico desestimar el recurso interpuesto;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 510-2018-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **doña ROSA OTILIA CEDANO CHINCHAY VDA DE SAAVEDRA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reajuste y pago continuo de pensión de cesantía con arreglo a las asignaciones otorgadas por el DS N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, retroactivamente al 21 de mayo de 2003, el reintegro de las pensiones devengadas más el pago de intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Educación, parte interesada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL